CAyT

Juzgado Nº 2 Secretaría N° 3

Expte.182908/2020-0

SE PRESENTA – CONSTITUYE DOMICILIO ELECTRÓNICO – CONTESTA TRASLADO

Señor Juez:

Diego Sebastián Farjat, letrado apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio legal en la calle Uruguay Nº 458 (Departamento de Oficios y Cédulas), en autos caratulados: "OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – OTROS" Expte. 182908/2020-0, a V.S. digo:

I.- PERSONERÍA

Conforme surge de la copia del Poder General Judicial que se adjunta, he sido instituido apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por cuya cuenta e instrucciones comparezco.

II.- CONSTITUYE DOMICILIO ELECTRÓNICO

Que constituyo domicilio electrónico, bajo el CUIT 20-28643359-7 (diego_farjat@yahoo.com.ar) y el de la Procuración General de la C.A.B.A, bajo el CUIT 34-99903208-9 (notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar).

Solicito la inmediata vinculación de los domicilios electrónicos denunciados.

III.- OBJETO

Que, en legal tiempo y forma, vengo a contestar el traslado conferido de la medida cautelar requerida por VICTOR CASTILLEJO ARIAS, representante letrado de PAULA CASTILLEJO ARIAS y representante letrado de VICTOR LEOPOLDO CASTILLEJO RIVERO, que se notificara a mi mandante con fecha 15 de octubre de 2021.

Por las consideraciones de hecho y de derecho que se efectuarán, solicito su rechazo.

IV.- PRETENSIÓN CAUTELAR

En autos se encuentra en juego la constitucionalidad y convencionalidad de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la Ley N° 6339, en cuanto implementó el "SISTEMA DE RECONOCIMIENTO FACIAL DE PRÓFUGOS" ("SRFP"), y modificó la Ley N° 5688 artículos 478, 480, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 bis y 490 bis, por ser contraria – a su entender - a los artículos n° 14, 14bis, 18, 19, 33, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; artículos n° 14, 16, 18, 34, 36, 38, 39, 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y a numerosos pactos internacionales.

Como medida cautelar se requiere se suspenda el SRFP hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

V.- CONTESTA TRASLADO

a) Ausencia de legitimación procesal. Ausencia de caso.

Los presentantes requieren el dictado de una medida cautelar, adhiriendo al pedido efectuado por la ONG OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A, de lo que no se ha corrido traslado.

Explica que es de especial relevancia para sus representados ya que, de no acogerse la medida cautelar en cuestión, los mismos se encuentran expuestos a ser detenidos ilegalmente -así como le ha sucedido a otras personas que circularon por las calles de la ciudad-.

Entiende que, mediante la utilización de del SRFP se introduce un elemento que gatilla el poder punitivo restringiendo los derechos con los que cuentan sus representados de poder transitar por las calles de su ciudad sin el miedo que el sistema los señale como culpables de delitos que jamás han cometido.

Si bien no se encuentra prevista como una excepción dentro de la norma que regula el amparo, deberá tenerse presente que la legitimación para accionar es un presupuesto de la acción y que, en el caso, se encuentra ausente.

Pese a lo expresado en la presentación en traslado, ninguno de ellos acredita tener un "interés especial" vinculado con el objeto de la pretensión.

Concretamente, los actores no prueban ni ofrecen demostrar que la implementación del SRFP por parte del Ministerio de Justicia y Seguridad de la C.A.B.A. los incidan de forma "suficientemente directa" o "sustancial", ni que la supuesta amenaza que alegan posea "suficiente concreción e inmediatez" que autoricen reconocer la condición de parte afectada en este proceso (conf. doctrina Fallos 331:2287;: 322:528, entre otros).

En estas condiciones los daños que se invocan en la demanda son meramente hipotéticos y conjeturales. Por ello, quedan afuera del presupuesto de actuación judicial, el caso contencioso. (art. 106CCABA).

Por lo demás, así como los actores no han justificado un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos, tampoco pueden fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes (arg. Fallos 331:2287).

Admitir la legitimación de los presentantes, en un grado que la identifique con el "generalizado interés de todos los ciudadanos en el

ejercicio de los poderes del gobierno...", "...deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la Legislatura..." Fallos: 331:2287; causa Z.54.XLIV "Zatloukal, Jorge c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Producción-s/ amparo", sentencia del 28 de mayo de 2008).

Tampoco está demostrado que los actores posean la adecuada representatividad de los derechos de incidencia colectiva de otras personas que se encuentran en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Conviene recordar el voto del Dr. Lozano dictado en una causa donde también se cuestionaban políticas de seguridad:"Con arreglo a lo dispuesto en el art. 106 de la CCBA, los jueces operan sobre causas, esto es, controversias acerca de la existencia y alcance de derechos subjetivos o de incidencia colectiva, y no sobre toda clase de conflicto o disputa, por significativos que fueren; extremo cuya concurrencia incumbe a los jueces verificar, aun de oficio (cf. mutatis mutandi, Fallos: 331:2257; 308:1489, entre muchos otros; doctrina receptada, entre otros, en mi voto in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Yell Argentina SA c/ GCBA s/ acción meramente declarativa art. 277 CCAyT", expte. n° 8133/11, sentencia del 23 de mayo de 2012).

Para que exista legitimación activa, la parte debe demostrar que tiene un interés jurídico suficiente y que ese está protegido por el derecho, esto es, que una norma le acuerda una acción, expresa o implícitamente. Aún en los supuestos de legitimación ampliada para reclamar derechos de incidencia colectiva y en circunstancias en que existen razones para extrudir el contenido de las normas en busca de derechos implícitamente reconocidos se debe acreditar también que su reclamo tiene "suficiente concreción e inmediatez" (conf. CSJN sentencia dictada en los autos "Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ Estado Nacional- ley 26.124 (DECI 495/06) s/ amparo", el 03/08/10, entre otras).

...Ninguno de los derechos en que ha fundado su acción: derecho a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad pública, le acuerdan el derecho a cualquier ciudadano (carácter invocado por la parte actora) para impugnar actos administrativos mediante los cuales se aprobó un Pliego de Bases y Condiciones Particulares para la adquisición de determinados bienes, en el sub lite las armas Taser X26.(Expte. nº 10700/14 "Pisoni, Carlos c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido")".

Sin entrar a considerar sobre la conveniencia o inconveniencia del sistema implementado por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la C.A.B.A., es sabido que muchos sectores de la comunidad local reclaman día tras día que las autoridades públicas satisfagan el derecho fundamental a la seguridad personal a través de instrumentos idóneos y adecuados que disuadan las condiciones de violencia delictiva ocasional.

Por ello, los actores carecen de la representatividad de estos amplios sectores de la sociedad porteña que exigen de sus representantes mejores niveles de protección.

En esta inteligencia, de reconocerse a los actores la representación de todas las personas de la Ciudad, se estaría ignorando que existen otros miembros de la comunidad local que sin ser parte en el juicio resultarían representados, paradójicamente, por quienes aquí se presentan.

Concretamente se desconocería que existen amplios sectores de la sociedad porteña que son portadores de intereses sustancialmente diferentes a los de los actores.

Los accionantes no acreditan ni ofrecen probar la existencia de derechos de incidencia colectiva concretamente lesionados, ni tampoco

prueban la existencia de un interés que sea menester reestablecer y tutelar. Los accionantes sustentan su pretensión en meras aseveraciones, carente de todo sustento probatorio, incumpliendo así con la carga que impone el artículo 301 del CCAyT.

Por consiguiente, corresponde desconocerle la legitimación procesal que postulan.

La ausencia manifiesta de legitimación procesal de los amparistas, en tanto conduce a una ausencia de "caso" o "causa" judicial (art. 106 CCABA), extingue de manera absoluta la pretensión esgrimida.

El control difuso o desconcentrado exige, como presupuesto de intervención del poder judicial, la presencia de un "caso contencioso". Este presupuesto es común al orden federal (art. 116 CN) y al local(106 CCABA).

La doctrina del Alto Tribunal considera que existe caso judicial cuando se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas.

La CSJN ha señalado también que la decisión de cuestiones constitucionales, por parte de los tribunales de la Nación, debe ocurrir sólo en el curso de procedimientos litigiosos, es decir, en controversias entre partes con intereses jurídicos contrapuestos y propios para la dilucidación jurisdiccional.

En el orden local el TSJ ha señalado que la distribución del poder prevista por el constituyente garantiza que cuando los jueces revisan el ejercicio de potestades propias de otras ramas de gobierno, lo hacen ante el pedido de una parte legitimada que invoca el menoscabo de un derecho reconocido por el ordenamiento.

El principio general en la materia es que la acción fundada en la mera defensa de la legalidad no alcanza para atribuir legitimación activa, pues se requiere una determinada relación con la cuestión planteada.

Como señala Gonzáles Pérez: "Por mucha razón que tenga, por evidente que sea la conformidad de la pretensión con el ordenamiento, el juez sólo podrá pronunciarse sobre la pretensión si existe una determinada relación entre la parte y lo pretendido. Esa es la legitimación. Sin interés no hay acción" (Gonzáles Pérez, Jesús; "Las partes en el proceso administrativo", publicado en separata de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Curso Académico, Madrid, 1996-1997, p. 24).

En la especie, la manifiesta ausencia de legitimación procesal de los accionantes impide tener por configurada la condición de parte adversaria en este proceso.

No existe en los presentes obrados una causa, caso o controversia que pueda motivar la intervención judicial. Las pretensiones aquí esgrimidas se orientan exclusivamente a postular y reclamar en abstracto y de modo genérico la inconstitucionalidad de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la Ley N° 6339, circunstancia que sella la suerte adversa del reclamo por no configurarse en autos un "caso, causa o controversia judicial" en los términos del artículo 106 de la Constitución de la Ciudad.

En estas condiciones, se deberá desestimar la pretensión esgrimida por falta de caso judicial (art. 106 CCABA)

b) Falta de configuración de los requisitos para el dictado de la medida cautelar

Sin perjuicio de lo expuesto en el capítulo anterior, es preciso mencionar que no se encuentran reunidos en el casdo ninguno de los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de las medidas cautelares contra la Administración Pública.

Las medidas cautelares son dispuestas por el ordenamiento positivo –básicamente el de carácter adjetivo- como medios de tutela de derechos para ser operadas en casos excepcionales, cuando no existan otras herramientas en el sistema con las que pueda alcanzarse el mismo objetivo, sin desmerecer el equilibrio propio del debate procesal, o en los supuestos en los que otros instrumentos puedan resultar remedios tardíos.

Así es que las medidas precautorias contra la Administración, revisten carácter excepcional, debido a la presunción de legitimidad de que gozan sus actos, y exigen que su dictado se sustente en un análisis detallado y particularmente preciso respecto de los recaudos comunes a cualquier medida cautelar (verosimilitud del derecho, peligro en la demora), a lo que debe sumarse la debida y exhaustiva consideración del interés público (C.S.J.N. in re "Astilleros Alianza S.A. Construcciones Navales Industrial, Comercial y Financiera c. Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.) s/daños y perjuicios" - (incidente) –, Fallos 314-1202; "Enrique Arizu e hijos S.A. c/ Provincia de Mendoza", Fallos 307:2267), al que debe darse prevalencia.

Es requisito fundamental para admitir la procedencia de medidas cautelares en este tipo de casos la comprobación de su manifiesta ilegalidad o arbitrariedad (lo que no se advierte en la especie), pues sólo concurriendo tal circunstancia es susceptible de ser enervada dicha presunción y suspendida su fuerza ejecutoria.

b.1).- Ausencia de verosimilitud en el derecho

La jurisprudencia ha sido clara al manifestar que "el contenido de la medida cautelar debe detenerse allí donde su materialización conlleva la concesión del objeto mismo de la demanda, porque se compromete la propia materia debatida en la causa de conocimiento, afectándose precisamente el objeto del pleito, con menoscabo de garantías constitucionales como la defensa y la igualdad" (CNCom., Sala A, fallo del 8 de octubre de 2010, en autos "Lencina, Gladys Mercedes c. Consolidar Compañía de Seguros de Retiro s/sumarísimo", en El Derecho Digital – 62152, publicado en 2011).

Sostener que el SRFP contempla un cercenamiento de derechos a los accionistas resulta absolutamente infundado e improcedente.

Es que la elección del sistema que se considere más conveniente para lograr los fines de perseguidos por las normas cuestionadas son una cuestión de estimación política y de oportunidad, mérito y conveniencia, cuya decisión corresponde a los poderes políticos de CABA. Esa estimación no puede ser suplida por la sola voluntad o interpretación judicial.

Las disposiciones legislativas aquí cuestionadas constituyen una derivación de las potestades que le asisten al Poder Legislativo según la Constitución local. Por ello, de accederse a la pretensión de fondo, se prescindiría lisa y llanamente de los intereses públicos tutelados por el legislador y los fines queridos por la propia Constitución local.

El interés público protegido por la ley es procurar el fortalecimiento de los sistemas públicos de detención de prófugos y prevenir delitos en el ámbito de la C.A.B.A.

No puede sostenerse válidamente que el error en que pudo haber incurrido el sistema lo invalida como tal.

No existe fundamento alguno para sostener que el derecho resultaba verosímil en este aspecto. Nadie pudo ni puede sostener que se

menoscabe el derecho a la libertad o de circulación en la jurisdicción de mi mandante.

Sabido es que cuando se dicte una medida cautelar contra la Administración, se debe acreditar "prima facie", la manifiesta ilegitimidad del acto recurrido, en este caso, de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la Ley N° 6339.

Ello así, no sólo porque sus actos gozan de la mentada presunción de legitimidad, sino por su fuerza ejecutoria, razón por la cual, en principio ni los recursos administrativos, ni las acciones judiciales mediante las cuales se discute su validez suspenden su ejecución.

Sostener la inconstitucionalidad de la norma por un examen preliminar de la cuestión, fundado para ello en interpretaciones doctrinales o personales de las partes, contradiría la inveterada doctrina de la CSJN que indica que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una cuestión de extrema gravedad que solo debe ser dispuesta como última ratio del razonamiento jurídico en el caso particular.

La mera invocación conjetural de una violación de derechos, sin afectación concreta, no constituye el derecho verosímil que se requiere para el dictado de una medida como la impugnada.

La verosimilitud del derecho, a los efectos de las medidas cautelares, está vinculada a la existencia de un derecho cierto, líquido, exigible, susceptible de ser afectado por la conducta del demandado.

En tal sentido, cabe citar la sentencia dictada por la Corte Suprema en autos "Defensor del Pueblo de la Nación c/Poder Ejecutivo" (Fallos 321:1187), en la que el máximo tribunal expresó que "La misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de

la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, por lo que un avance de este Poder en desmedro de las facultades de los demás, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público.

Conforme la jurisprudencia del fuero para pedir la suspensión de los efectos de un acto administrativo en sede judicial, es necesario que además de hallarse verificados los requisitos de admisibilidad –verosimilitud del derecho y peligro en la demora -, de los que surja acreditado "prima facie" la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto y el resguardo del interés público comprometido, que tal suspensión haya sido pedida a la Administración, que ésta la haya denegado y que el beneficio invocado no sea susceptible de ser reparado por los cauces ordinarios.

La actora, en su pretensión, no ha tenido en cuenta que, a partir de la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos -de la que deriva su ejecutoriedad-, el primer requisito condicionante de las medidas precautorias a su respecto, se encuentra configurado por la acreditación de su manifiesta arbitrariedad o ilegalidad, pues sólo concurriendo esta circunstancia resulta quebrada la mencionada presunción.

El daño invocado es absolutamente abstracto.

La presunción de validez de los actos de los poderes públicos exige que, en la prohibición de innovar que afecte actos administrativos, se acentúe el carácter restrictivo. Este principio rector se encuentra sostenido, en forma unánime y pacífica, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, a saber: "O.S. Personal Gráfico c/ Estado Nacional –AFIP-" AR/JUR/1570/2008, y ver Fallos 318:2431; 321:685; 320:628; 325:2347 entre muchos otros; Cassagne, Juan C. "Prohibición de innovar respecto a

las deudas tributarias por la DGI" ED 131-560 y "Derecho Administrativo", séptima edición, Tomo II, Ed. Abeledo Perrot; Spisso, Rodolfo: "La prohibición de innovar ante actos de la Administración", LL.1986-E-69; Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil Tomo VIII, pág. 1285, Ed. Abeledo Perrot; Fiorini, Bartolomé: "Teoría Jurídica del Acto Administrativo", Ed. Abeledo Perrot; y otros .

En este contexto, se puede afirmar que la petición cautelar carece de los elementos indispensables que permitan acceder a lo solicitado, pues lo que expresa la actora es su mera disconformidad con la norma.

b.2) Ausencia de peligro en la demora

En el marco descripto, no existiendo verosimilitud de derecho alguno, ni tampoco verosimilitud de la ilegitimidad alegada por el actor, tampoco puede existir peligro en la demora.

De las constancias obrantes en el expediente es posible advertir, sin mayor esfuerzo, que la pretensión cautelar postulada por la actora carece de todo sustento objetivo

En el expediente no existen elementos objetivos, más allá de las afirmaciones dogmáticas vertidas en la demanda, que permita reconocer la presencia de un daño actual o inminente.

De otro lado tampoco se demuestra ni se ofrece probar que los supuestos daños que se alegan tengan efectiva específica y efectiva concreción. No es posible considerar seriamente la presencia de peligro en la demora cuando ninguna prueba acredita que la norma legal, cuya vigencia se pretende suspender, provoque algún daño.

De consiguiente las circunstancias de autos impiden tener por configurado el recaudo previsto en el art. 15 inciso b) de la ley 2145, el peligro en la demora.

En definitiva, según se desprende de las constancias del expediente no está acreditado que exista riesgo alguno sobre con la integridad del objeto del proceso. Por ende, deviene inapropiado garantizar el objeto del proceso (la integridad de la pretensión procesal declarativa de inconstitucionalidad) frente a un riesgo inexistente

La parte actora no demuestra ni ofrece demostrar que una hipotética (e improbable) sentencia estimatoria de la pretensión declarativa de inconstitucionalidad, pudiera devenir inútil o inoperante.

La dogmática pretensión declarativa de las actoras, impropiamente encauzada por la vía prevista amparista en el art. 14 de la CCABA, no ha logrado acreditar un peligro particularizado en la demora que pueda influir en la sentencia o que convierta su ejecución en imposible o ineficaz.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en "Provincia del Neuquén v. Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/medida cautelar", sent. del 26/9/2006, que el factor temporal se vuelve "imprescindible" para examinar si en el caso concurre el peligro en la demora, esto es, si la circunstancia de mantener el statu quo erat ante convierte a la sentencia, o su ejecución, en "ineficaz" o "imposible" (Fallos 329:4161, consid. 4.).

El perjuicio que alega como fundamento del requerimiento, no alcanza para que se configure el requisito de "Peligro en la Demora", necesario para que proceda una medida cautelar; en tanto el mismo supone la existencia de un riesgo cierto que, pueda producir un daño irreparable, y

que la sentencia que se dicte en el futuro acerca de la cuestión de fondo, resulte improductiva.

De consiguiente, la pretensión cautelar debe sin más ser rechazada toda vez que no se cumple con el art. 15 inciso b) de la ley 2145.

b.3) Ausencia de contracautela

En subsidio de lo antes afirmado, y por razones de eventualidad procesal, es importante destacar que la contraria no ha ofrecido contracautela.

Debe advertirse que el daño al interés general que ciertamente generaría la concesión de la medida cautelar requerida no resultaría atendido adecuadamente con la caución prestada.

b.4). La medida solicitada sería improcedente por cuanto producería la frustración del interés público protegido por la ley (art. 15 inciso c, ley 2145).

La medida cautelar solicitada, de ser dictada, comprometería seriamente la atención de la finalidad del interés general establecida en la norma.

Concretamente: la medida peticionada prescinde lisa y llanamente los intereses públicos tutelados y los fines queridos por el Poder Legislativo local: brindar una herramienta a las fuerzas de seguridad para la prevención del delito.

La seguridad pública es deber propio e irrenunciable del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que debe arbitrar los medios para salvaguardar la libertad, la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden público, implementando políticas públicas tendientes a asegurar la convivencia y fortalecer la cohesión social, dentro del estado de

derecho, posibilitando el goce y pleno ejercicio, por parte de las personas, de las libertades, derechos y garantías constitucionalmente consagrados.

La seguridad pública se basa en el derecho por el cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establecen la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Su concreción implica la acción coordinada y la interacción permanente entre las personas y las instituciones del sistema democrático, representativo y republicano, particularmente, los organismos componentes del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos opera por intermedio del Sistema Público Integral de Video Vigilancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se emplea únicamente para tareas requeridas por el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial de la Nación, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también para detección de personas buscadas exclusivamente por orden judicial, registradas en la Base de Datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC).

Concretamente, la providencia cautelar solicitada va a contramano de los fines de interés público protegidos por legislador,

De allí que, de hacer lugar a la cautelar se les inferirá un gravamen jurídico y material a los habitantes que transiten por el área ambiental, que no tienen obligación legal de soportar.

En suma, la providencia cautelar requerida, de ser otorgada, interferirá y, por ende, frustrará el interés público protegido por la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la Ley N° 6339.

Por todo lo expuesto, solicitamos se rechace sin más la medida cautelar peticionada.

c) La verdadera plataforma fáctica

Para dilucidar correctamente si los potenciales peligros que alega la actora efectivamente son tales, corresponde partir de una serie de definiciones conceptuales.

Cuando se alude al "falso positivo" nos referimos al error técnico de identificación del sistema. Es diferente a los errores de carga en la base de datos del CONARC.

El caso del Bahia Blanca en que el amparista funda las presuntas fallas del sistema consistió en rigor de un error de carga en el sistema por parte de los operadores del CONARC. El DNI allí cargado se coteja con la información de datos biométricos que tiene el RENAPER.

En el caso de la mujer proveniente de Mendoza, la alerta estaba vigente, pero no estaba actualizado en la base de datos del CONARC. Lo ocurrido a esa persona, se produjo como consecuencia de una equivocación en los datos comunicados por el Poder Judicial de Bahía Blanca al Registro Nacional de Reincidencia.

Como informa la Defensoría del Pueblo de la Ciudad en su página web, "los errores detectados residen, principalmente, en que muchas de las comunicaciones de rebeldía, captura y detención enviadas mediante oficio por los distintos juzgados del país al Registro Nacional de Reincidencia carecen de datos filiatorios, presentan errores de tipeo en datos fundamentales y consignan otros datos que no habrían sido constatados".

La Defensoría del Pueblo, en su ánimo de ayudar, presentó un informe a la Corte Suprema de Justicia que tiene como objetivo instar a que los máximos tribunales del país tomen las medidas pertinentes a los fines de que todos los Juzgados bajo su jurisdicción subsanen y corrijan los errores consignados en las comunicaciones efectuadas al Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para evitar detenciones erróneas como ha sido de público y notorio.

Asimismo, se requiere la instrumentación de una ágil comunicación entre las fuerzas de seguridad y los funcionarios judiciales, a fin de poder evacuar las consultas al momento que se procede a la detención de un ciudadano.

Desde la implementación de la base en cuestión, tomando las recomendaciones que efectuara el Alto Comisionado de Naciones Unidas al momento de relevar el sistema, se fueron llevando adelante distintas diligencias en conjunto con la Defensoría del Pueblo de la Ciudad y el Poder Judicial a efectos de depurar los datos de la misma donde solo obren aquellos casos de personas mayores que se encuentren vigentes a la fecha.

Todo ello, sin perder de vista que la información contenida en el registro, excede las competencias del GCBA en cuanto a que se trata de un registro dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que se nutre de los pedidos que efectúa el Poder Judicial.

Pues bien, el tratamiento de la información que se genera a través del SRFP se enmarca en lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública

de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 5.688) y en los regímenes nacionales y locales específicos, sujeto al régimen de penalidades en vigencia.

Asimismo, como corolario del principio de transparencia en el ejercicio de las funciones públicas y dando intervención a un órgano constitucional de control de ejercicio de las funciones de las autoridades administrativas incluidas las fuerzas de seguridad local, la misma resolución creadora del SRFP invitó a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a auditar su funcionamiento.

Para ello, la Secretaría de Justicia y Seguridad y la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han suscripto un Convenio Marco de Colaboración con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales de todas las personas, en particular la intimidad y expectativa de privacidad en la vía pública. Todo ello con el único objetivo de generar la confianza pública suficiente respecto del uso correcto de este sistema y su aplicación respetuosa respecto a los derechos individuales de los ciudadanos.

De esta manera se aprobó un Protocolo de Actuación para el cual el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad facilita a la Defensoría el acceso a los ámbitos institucionales correspondientes sea en la sede de la Policía de la Ciudad a través de entrevistas a actores claves, visita al CMU y compulsa de documentación. Estos trabajos podrán ser publicados ya sea de manera individual o conjunta por cualquiera de las partes. Todo ello, se viene llevando adelante, producto de lo cual los resultados fueron progresivamente mejorando optimizándose.

Desde los últimos ajustes en la configuración del sistema en septiembre de 2019, no hubo falsos positivos.

A la par, y para contribuir a reducir el margen de error que pueda acarrear la carga deficiente o desactualizada del CONARC, el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires colaboró activamente en la tarea de depurar los registros para remover aquellos delitos menores, reduciéndose de 46.000 a 19.000 registros.

La pretensión del actor parte de un error conceptual del análisis estadístico mediante el cual extrapola los números de aprehensiones y de alertas y establece una relación causal directa entre uno y otro.

Al interpretar las 3059 alertas de personas omite que ellas no fueron identificadas y alcanzadas, o su identidad no fue validada, o bien al contabilizar la alerta, no reparó en que los procedimientos policiales se hacen delante de videocámaras para garantizar la transparencia y auditar el desempeño policial, y en ese momento el sistema puede despedir múltiples alertas que no deben ser tomados como efectivas aprehensiones.

Las características preventivas que enuncia y cuestiona el demandante y atribuye al SPRF demuestran que confunde las funcionalidades del Sistema de Reconocimiento Facial con las de un sistema de analítico preventivo, que no tiene como función la identificación de personas.

El sistema identifica los datos biométricos y no simples parecidos, no habiendo umbral de error de identificación. Además, la detención no es inmediata. Se la identifica, se valida la identidad, en caso positivo se hace la consulta con el juzgado interventor, que ordena en consecuencia. No se la detiene. Se hace consulta formal in situ con la dependencia judicial.

En relación a los patrones de identificación que hacen al funcionamiento del sistema, sobre los que el amparista formula diversas

conjeturas, se hace saber que corresponde al código fuente, sobre el cual el GCABA no es dueño, y el desarrollador no revela.

El objeto de la contratación es de la licencia para un servicio, no la adquisición del software. Incluye 300 licencias de uso, de uso simultáneo y rotativo, incluyendo la arquitectura técnica, mantenimiento preventivo y correctivo del software y la arquitectura técnica asociada. Al no ser el propietario de la solución informática, el GCABA no tiene acceso a los recursos que se vieron involucrados en su programación.

Actualmente el sistema no está en proceso de aprendizaje. Ya recibió su entrenamiento inicial, y solamente contrasta la información que viene del CONARC, con el dato biométrico de los prófugos contenidas en dicha base de datos, extraidos de RENAPER.

Cabe aclarar que el sistema utiliza como base de datos primaria la Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas. El sistema no utiliza ni tiene capacidad técnica para identificar los datos biométricos de 45 millones de personas. El sistema no identifica personas que no estén contenidas dentro de esta base de datos de prófugos. Tiene un limitante técnico.

El sistema tampoco está entrenado para identificar determinadas etnias, sino para buscar similitudes, con 562 puntos de reconocimiento facial. Compara un rostro dado y uno en tiempo real.

Es oportuno señalar que se celebró un "Convenio de Cooperación Técnica entre el Registro Nacional de las Personas y el Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Mediante el convenio referenciado, el RENAPER facilita, por la vía de excepción prevista en el artículo 23, inciso 2) de la Ley N° 25.326, el acceso a la información disponible en sus sistemas informáticos tendiente a identificar y/o verificar identidad de las personas humanas sobre las cuales el Ministerio desarrolle las tareas requeridas por el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial Nacional, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y durante la etapa de prevención e investigación de delitos de acción pública con arreglo a lo dispuesto en los artículos 184 del Código Procesal Penal de la Nación y 84 del Código Procesal Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad.

El artículo 23, Inciso 2) al que hace alusión, establece: "El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o inteligencia, sin consentimiento de los afectados, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos".

Es así que en ningún momento el Ministerio de Justicia y Seguridad buscó apartarse de lo impuesto por el articulado citado anteriormente, sino que además buscó reafirmar y plasmar lo dispuesto a través de la celebración de un convenio.

El CONARC es una base de datos pública dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. En esta base, la Justicia Federal, Nacional, de la Ciudad y Provinciales, vuelcan los registros de pedidos de captura sobre delincuentes que se encuentran prófugos.

Es decir, el sistema no posee la capacidad de "identificar" a todas las personas que pasan por delante de la videocámara con este tipo de licencias. El sistema machea con la base de datos del CONARC.

El sistema posee óptimas barreras de seguridad informática y física, ya que se encuentra alojado en su la sede ministerial, el cual cumple con las mayores restricciones de acceso. Asimismo, el sistema se encuentra aislado de todas las redes del Ministerio y, por añadidura, la actualización de la información en dicho sistema se realiza mediante un protocolo, el cual mantiene la base de datos -de donde se obtiene la información de prófugosaislada física y lógicamente del sistema de reconocimiento facial de prófugos.

Adicionalmente, la ley 6.339 que receptó y reguló el funcionamiento del sistema, creó en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia, integrada por los/as Presidentes de las Comisiones de Justicia y de Seguridad, y tres diputados/as designados por la Vicepresidencia Primera del cuerpo. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 490, esta Comisión podrá convocar a especialistas y organizaciones de la sociedad civil para analizar y proponer sobre los aspectos que son de su incumbencia".

El valor que tiene la aplicación de esta herramienta queda demostrada en los números: desde abril de 2019, 2.048 personas fueron identificadas y puestas a disposición de la Justicia, entre quienes eran buscados por delitos contra la propiedad, contra las personas, contra la libertad, contra la ley de estupefacientes y contra la integridad sexual, contra la fe pública, entre otros, englobando figuras típicas como el homicidio doloso, el abuso sexual y la estafa.

Llegado a este punto, habiendo expuesto los grandes lineamientos de lo que el sistema hace y no hace, extremos que el propio actor admite conocer tanto por su escrito de inicio como por la prueba documental de la que se vale, se puede concluir en relación a la pretensión cautelar a la que responde el presente informe, que no se advierte el peligro

potencial ni real contra las libertades públicas, la libre circulación, la intimidad ni los datos personales que de manera dogmática e infundada el amparista supone ver vulnerados.

Es en dicho contexto procesal en que podrá comprobarse acabadamente la razonabilidad del sistema en cuestión y la sujeción a todos los marcos normativos vigentes. Las medidas de prueba producidas en tal sentido permitirán acreditar la constitucionalidad, licitud y beneficio para el intéres público en general del sistema.

VI.- PLANTEA RESERVA DEL CASO CONSTITUCIONAL Y FEDERAL

Para el hipotético supuesto que se hiciera lugar al planteo de la contraria, dejo planteada la cuestión constitucional prevista por el art. 27 y ss. de la ley 402, como así también dejo planteado el caso federal previsto en el art. 14 de la Ley 48, pues se habría incurrido en una ignorancia manifiesta de las normas aplicables para la resolución del caso y violado las atribuciones propias de mi mandante con la consiguiente afectación del principio republicano que informa nuestro sistema de gobierno.

VII.- AUTORIZA

Para el momento en que se restablezca la actividad judicial de forma presencial, dejo autorizados a examinar estos autos, retirar cédulas, oficios, mandamientos, extraer fotocopias y todo otro documento que fuere menester, firmar notas y desgloses y en general realizar todo otro acto respecto del cual esta autorización resulte suficiente a los Dres. Mariana Alejandrina González, Flavia Boné, Melisa Belén Rodriguez, Elías Badalassi, Karina Facundo, Romina Dellatorre, Yamila Cziczerskyj, Noelia Soria, Florencia Kubrusli, Patricia Grodski, Silvia Derito y/o quienes ellos designen.

VIII.- PETITORIO

Por lo expuesto de V.S. solicito:

- 1) Se me tenga por presentado, por parte y por constituidos los domicilios electrónicos y se proceda a su inmediata vinculación.
- 2) Se tenga por contestada el traslado conferido en legal tiempo y forma.
 - 3) Se tengan presentes las reservas efectuadas.
- 4) Oportunamente, se rechace la medida cautelar peticionada. Con costas.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°2 - CAYT - SECRETARÍA N°3

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: SE PRESENTA - CONSTITUYE DOMICILIO ELECTRÓNICO - CONTESTA TRASLADO

Con los siguientes adjuntos: PODER GENERAL JUDICIAL.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 20/10/2021 01:15:09

FARJAT DIEGO SEBASTIÁN - CUIL 20-28643359-7